

RV: Generación de Tutela en línea No 1094542

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:50

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

GUILLERMO FERNEY CORAL MARTINEZ

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Villavicencio <apptutelasvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 10:49 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1094542

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –
SALA PENAL

Buenos DIAS

Me permito informar que la tutela en Línea con número 1094542 a nombre de GUILLERMO FERNEY CORAL MARTINEZ identificado 80437773 contra JUZGADO DEPARTAMENTO DE POLICIA META Y TRIBUNAL POLICIAL y TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL presentada el día 7 de octubre de 2022 se envía por competencia a su despacho , para que sea sometida a reparto.

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Oficina Judicial - Reparto

Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio

Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro

Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 8:46

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Villavicencio <apptutelasvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; O FONSECAH <ofonsecah@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1094542

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1094542

Departamento: META.

Ciudad: VILLAVICENCIO

Accionante: GUILLERMO FERNEY CORAL MARTINEZ Identificado con documento: 80437773

Correo Electrónico Accionante : ofonsecah@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3134425330

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO DEPARTAMENTO DE POLICIA META Y TRIBUNAL POLICIAL- Nit: ,

Correo Electrónico: demet.juz153@policia.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Penal

relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

[cortesuprema notificaciones@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:cortesuprema_notificaciones@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: **Acción de tutela de I.J. GUILLERMO FERNEY CORAL MARTÍNEZ, contra JUZGADO DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA META, y TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL. CON MEDIDA PROVISIONAL.**

GUILLERMO FERNEY CORAL MARTÍNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con el fin de interponer acción de tutela contra JUZGADO DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA META, y TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL, por la vulneración a mis derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa, dignidad humana e igualdad, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

El Juzgado de Departamento de Policía Meta, mediante fallo de primera instancia proferido el 5 de marzo de 2018 me condeno a la pena principal de 14 meses de prisión, por los delitos de ataque al inferior y lesiones personales dolosas.

Dicha decisión fue objeto de alzada y mediante fallo proferido por el H. Tribunal Superior Militar y Policial, el 13 de octubre de 2021 confirmó la decisión del a quo.

Los hechos por los cuales fui condenado ocurrieron en la ciudad de Villavicencio, Meta, el 5 de marzo de 2018, entre las 14:15 a 14:20 horas, cuando me encontraba activo en la Policía Nacional, para esa fecha como comandante de guardia cuando hubo una discusión con el auxiliar de Policía GABRIEL EDUARDO CARDENAS REY.

En la actualidad me encuentro desvinculado (pensionado) de la Policía Nacional, desarrollo una actividad particular de crianza, cuido y protección de perros en el lugar donde resido, esto es, en el inmueble ubicado en la Vereda Apiay, Finca El Rinconsito, jurisdicción del municipio de Villavicencio, Meta. Ver recibo de servicio público EMSA el cual se anexa.

La actividad de cuidado, crianza y manutención de caninos se encuentra debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Villavicencio, conforme a certificado de matrícula mercantil de persona natural de fecha 26 de octubre de 2021.

Cabe anotar que de lo anterior existe entrevista realizada por el investigador de FONDETAC FREDY ALFONSO GUTIÉRREZ SALCEDO, al I.J. GUILLERMO FERNEY CORAL MARTÍNEZ, de fecha 18 de noviembre de 2021, en la cual se extrae que dentro del predio donde vivía anteriormente, esto es, inmueble ubicado en la Finca El Portal, Vereda Cruce Guacavía, en la vía que, de Villavicencio, conduce al municipio de Cumaryl, Meta. Ver constancia del

Coordinador Centro Integral de Trámites y Servicios, del 29 de octubre de 2021, la cual se anexa; actualmente en el inmueble ubicado en la Vereda Apiay, Finca El Rinconsito, jurisdicción del municipio de Villavicencio, Meta, tengo bajo mi cuidado y protección varios caninos de diferentes razas, que dependen de mi acompañamiento permanente para su aseo, alimentación y cuido en general. Ver entrevista de investigador y sus anexos. Así mismo anexó a la entrevista órdenes médicas de los caninos, y factura de pago en la Veterinaria Maxcampo las cuales se anexan.

De otra parte, debo indicar su señoría, que soy una persona de 51 años de edad, padre de NICOLLE JULIETH CORAL PAEZ y BRYAN ANDREY CORAL PAEZ, mayores de edad, quienes se encuentran cursando estudios complementarios; actualmente convivo en unión marital de hecho con la señora MARÍA EUGENIA HERRERA MORENO, desde hace nueve años, quien bajo declaración extra – juicio señaló que soy su compañero, manifestando que soy persona íntegra, con un comportamiento intachable, y cumplidora de mis deberes y obligaciones. Ver declaraciones del 21 de octubre de 2021, 29 de noviembre de 2018, y registros civiles de nacimiento.

En ese mismo sentido obran declaraciones extra - juicio de NOHORA ANGELICA HERRERA GONZÁLEZ y ANGELA LILIANA HERRERA MORENO, del 28 de octubre de 2021, donde indican que me conocen desde hace 8 años aproximadamente como una persona honesta, cumplidora de sus deberes y obligaciones, y que no represento un peligro para la sociedad y la comunidad.

Finalmente obran certificado de antecedentes penales de la Policía Nacional y certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas, de fechas 8 de noviembre de 2021, respectivamente, en los que se indica mi carencia de antecedentes penales y de medidas correctivas, significando ello que el único inconveniente fue el que se me investigó, no obstante, a la fecha las autoridades dan cuenta de mi buen comportamiento social, y que hacen, con todo el respecto su señoría la posibilidad de que me sea concedido el beneficio d de la prisión domiciliaria.

Por lo anterior ante el Juzgado de Departamento de Policía Meta, presenté, sustenté y radiqué solicitud de prisión domiciliaria sustitutiva de la prisión formal, por considerar era dable y procedente hacerme merecedor a dicho beneficio, sin embargo, dicha juzgado mediante decisión de fecha 21 de enero del 2022 negó la misma por considerar era improcedente, por cuanto la normatividad especial que rige a la fuerza pública, en materia penal no regula tal instituto. Dicho estrado judicial señaló:

El Subrogado de la Prisión Domiciliaria, como mecanismo alternativo de sustitución de la pena privativa de la libertad, en la Justicia Penal Militar y Policial, no aparece consagrado, considerando las Leyes 522 de 1.999 – Código Penal Militar y 1407 de 2010 – Código Penal Militar contentivo del Sistema Penal Oral Acusatorio para la Justicia Penal Militar, – bajo cuya vigencia se juzgó la causa penal examinada.

Así mismo en la parte considerativa del referido fallo, indicó:

Aunado a que, por su incompatibilidad con la especialidad y naturaleza propia del Código Penal Militar, por estar revestida esta de características de especialidad y autonomía, que derivan por un lado por los bienes jurídicos salvaguardados bajo este ordenamiento y por otro por la calidad funcional de sus destinatarios, gozando, dicho sea de paso, de una raigambre constitucional esbozada en los artículos 116 y 221 de la Norma Superior.

Continúa el despacho judicial en su decisión argumentando que:

Y ha sido la posición pacífica y de antaño del Tribunal Superior Militar y Policial, que en reiteradas sentencias de segunda instancia ha confirmado la denegación de la concesión de este instituto, siendo procedente traer a colación la providencia de esta corporación con Radicado No.158542-048-XIV-102-PONAL, adiada el 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente. TC. WILSON FIGUEROA GOMEZ. Segunda Sala de Decisión, en la cual señaló:

Finalmente señalando en su decisión:

Así las cosas y sin más preámbulos, este despacho no acogerá el pedimento de la defensa, en cuanto a la concesión, de la prisión domiciliaria por lo expuesto en precedencia y por el contrario despachará desfavorablemente la petición incoada del hoy condenado negando la sustitución de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia del 05 de marzo de 2018, en su contra, no concediendo el subrogado de la Prisión Domiciliaria.

Cabe anotar que mis argumentos siempre han sido direccionalados a indicar que si bien es cierto en la justicia penal militar no se encuentra regulada la institución de la sustitución de la prisión formal por prisión domiciliaria, se puede entender ello como un vacío jurídico del legislador o simplemente que se trata de una jurisdicción especial, que entre otras, regula el comportamiento funcional de los servidores públicos de la fuerza pública, o que los bienes jurídicos allí protegidos son diferentes a los que protege la jurisdicción ordinaria, lo cierto es que debe darse un claro análisis del caso en concreto, y tener en cuenta las conductas endilgadas y por las cuales fue condenada la persona, para aterrizar en el caso, y ver su procedencia o no.

Leído el fallo del Juzgado Departamento de Policía Meta, con funciones de ejecución de penas y medidas de aseguramiento, denota que no se tuvo en cuenta el posible concepto que el Ministerio Público, como representante de la sociedad tuviera frente a la solicitud de prisión domiciliaria, que, si bien ello no afecta mi debido proceso, ni mis garantías fundamentales, lo cierto es que, en este caso en concreto era muy importante su posición, máxime cuando la concesión del mismo a mi favor no pone en peligro a la comunidad, menos a la víctima del caso acá estudiado.

Contra la decisión del Juzgado Departamento de Policía Meta, con funciones de ejecución de penas y medidas de aseguramiento, interpuse recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la primera fue objeto de pronunciamiento del a quo, quien no repuso su decisión y por el contrario se reafirmó en sus primeros argumentos para negar dicho instituto en mi favor.

Al desatarse el recurso de alzada el H. Tribunal Superior Militar y Policial, con funciones de ejecución de penas y medidas de seguridad en segunda instancia, el 28 de septiembre del año que avanza confirmó la decisión del a quo, y dentro de sus argumentos expuso lo siguiente:

La pena sustitutiva de prisión domiciliaria, como lo plantea el recurrente en su recurso de alzada, encuentra su génesis en la Ley 599 de 2000, específicamente a los artículos 38 (prisión domiciliaria sustitutiva de la prisión) y 38B (requisitos para conceder la prisión domiciliaria). Ellos distintos del mandamiento castrense, debido a que el legislador no incluyó dicho beneficio para los penados en esta Jurisdicción.

En otro aparte de sus consideraciones, frente al concepto del Ministerio Público, señaló:

Por su parte el apelante como el Ministerio Público alegan a esta Colegiatura que por política criminal se debe adoptar dicho beneficio de prisión domiciliaria en la jurisdicción castrense, siendo plausible dicho bien para el IJ * GUILLERMO FERNEY CORAL MARTINEZ y hacen toda una distinción exponiendo el cumplimiento de los requisitos, objetivos y subjetivos, para proceder a dicho instrumento, olvidando por completo que los destinatarios de la Justicia Penal Militar están exentos de dicho beneficio por mandato Constitucional.

Continua su motivación indicando:

Por lo anterior es claro que dentro de la ley penal militar y policial no se contempló la prisión domiciliaria, por tanto, dicho beneficio o mecanismo sustitutivo no es aplicable en la jurisdicción castrense por la especialidad que reviste y la libertad de configuración legislativa que otorgó beneficios penales diferentes para cada ordenamiento¹⁰, esto es, el penal ordinario y el penal militar, por tanto, no hay lugar por integración normativa a concederlo, por cuanto, se repite, no se consagró para la jurisdicción penal militar, no por omisión legislativa ni por interpretación restrictiva, sino por voluntad del legislador dentro del diseño de la política criminal requerida para esta jurisdicción militar, como ya se mencionó.

En lo que tiene que ver con mi sustentación del recurso de apelación, frete a decisiones de las altas Corporaciones en este País manifestó:

En ese orden de ideas, en lo que tiene que ver con los fallos judiciales proferidos por las altas cortes no todos constituyen precedente judicial, también se debe recordar que para que una decisión de las Altas Cortes constituya verdadero precedente es necesario que reúna los siguientes requisitos:

"(...) (i) que sea consistente, aun cuando no sea idéntica y uniforme, y salvo que resulte abiertamente contradictoria, caso en el cual no puede hablarse de una regla normativa generalmente acogida; (ii) que esté plenamente consolidada o afianzada, como se mencionó, una sola opinión doctrinal o una decisión judicial de los órganos de cierre de la respectiva jurisdicción -Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado-, no alcanza a conformar un criterio dominante de interpretación; y que sea relevante o significativa, en cuanto permita señalar el verdadero espíritu de la norma o determinar sus alcances y efectos"¹¹

Concluye el ad quem, señalando:

PRIMERO: DESATENDER LOS ARGUMENTOS DE APELACIÓN y en consecuencia CONFIRMAR la decisión proferida el 21 de enero de 2022 por medio de la cual el Juzgado de Departamento de Policía Meta con función de ejecución de penas, denegará la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria a favor del IJ * GUILLERMO FERNÉY CORAL MARTINEZ, condenado como autor responsable del delito de ataque al inferior en concurso con el de lesiones personales, aquello de conformidad con lo expuesto en la ratio decidendi de esta decisión judicial.

Es claro y entendible para este ciudadano de a pie, que la autoridad castrense, ha sido clara y bastante argumentativa en lo que tiene que ver que el régimen penal para los policiales, es diferente, especial, y por ende particular, en razón a que se trata de funciones constitucionales de guarda de la soberanía, protección de nuestro territorio y propender por la sana convivencia social, sin embargo olvidas los juzgadores que nuestra Constitución también es clara en manifestar que es una sola para todo nuestro territorio y los que la habitan sin distinción de clase, sexo, condición social, pensamiento o función encomendada, queriendo ello decir, que en un estado social de derecho como el nuestro lo importante es el ser humano con tal, sus derechos, e importante su dignidad y trato conforme en las condiciones actuales que se encuentre.

Por lo anterior reitero, que en el caso acá estudiado lo que se debe es analizar para la concesión de este tipo de beneficios como la prisión domiciliar sustitutiva de la prisión formal, un criterio orientado bajo los parámetros e imperio dominante de nuestra Constitución Nacional (artículos 1, 2, 13 y 29), y de manera concreta analizar el derecho fundamental a la igualdad, las conductas o conductas por las que fui condenado; en segundo lugar, la gravedad de las conductas; y tercero, el cumplimiento de los requisitos que prevé la legislación ordinaria para su concesión.

Véase como el ministerio público en su concepto ofrecido para la decisión de segunda instancia; y que el mismo Tribunal en la decisión de segunda instancia, en su aparte correspondiente lo transcribe de la siguiente manera:

La señora Procuradora Sexta Judicial Penal II
emitió concepto solicitando se revoque la
decisión objeto de apelación y se conceda el
beneficio de la prisión domiciliaria al
Intendente Jefe GUILLERMO FERNEY CORAL MARTINEZ.
Para ello elevo los siguientes planteamientos.

Reseñó que, el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía Meta, se apoyó en pronunciamientos anteriores de la Honorable Corte Constitucional, que no resultan ser propios de la posición actual de los Altos Tribunales. En virtud del contexto histórico y política criminal que ha evolucionado, especialmente en los últimos años, lo que permitiría, a la luz de la jurisprudencia vigente, darle razón a la recurrente.

Refiere la imposibilidad de aplicar las sentencias de constitucionalidad a las que hizo alusión en esta materia el Juez a quo, por cuanto la ratio-decidendi de las mismas no responden al actual contexto histórico legislativo, en materia penitenciaria y de ejecución de penas, cuya política criminal estatal y legislativa está

orientada al cumplimiento de reproches en condiciones diferentes a la intramural y/o en establecimiento carcelario, en este aspecto adujo que la Corte Constitucional recientemente determinó que:

"La legislación colombiana permite los subrogados penales siempre y cuando los reclusos cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos establecidos por el legislador. La finalidad de estos mecanismos sustitutivos de la pena es prescindir de los internos en los establecimientos penitenciarios, y dar aplicación a una de las funciones de la pena, como lo es, la resocialización del sentenciado"

La conclusión anteriormente expuesta obliga a examinar si el condenado cumple con las exigencias previstas en el artículo 38B del Código Penal.

No obstante, el anterior concepto que considero muy concordante con nuestra carta magna, el tribunal no lo tuvo en cuenta, contrario a ello se apartó con razones meramente centradas en ordenamiento castrense.

Conforme lo indique en mis pedimento de prisión domiciliaria, ésta consiste en que una persona puede estar privada de la libertad en el lugar de su domicilio o en el lugar donde el juez lo determine, siendo una herramienta de política criminal y política pública para garantizar frente a ciertos delitos y conductas, previo al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley penal (art. 38b, Ley 599 de 2000), el cumplimiento de la pena, atendiendo para su concesión a causales objetivas y subjetivas.

En mi caso si bien la conducta es punible, tenemos que se trata de delitos contra la disciplina en justicia penal militar y delitos contra la integridad personal, éste último de la jurisdicción ordinaria, por los cuales fui condenado, es decir se trata de dos jurisdicciones que protegen bienes jurídicos diferentes, y que en el caso en estudio fueron objeto de condena en primera y segunda instancia.

Ahora frente a la gravedad de las conductas tenemos que, si bien son elevadas al estatus de delitos, ello no traduce que se trata de conducta grave por ese solo hecho, pues véase que frente a punibilidad las dos tienen un mínimo de doce meses y un máximo de dos y tres años, respectivamente, para el delito en justicia penal militar y ordinaria. De otra parte, frente a dicha gravedad de la conducta, en el caso concreto consistió ésta en una agresión en contra de un inferior, que si bien es cierto es grave, la misma fue calificado por él galeno, según dictamen médico legal con una incapacidad médica legal definitiva de 6 días, sin secuelas médica - legales.

Reitero que es reprochable el actuar, pero también es cierto, que las conductas endilgadas en mí contra protegen bienes jurídicos diferentes al de la vida, el patrimonio del Estado, el del patrimonio de sus conciudadanos, al de la fe pública, entre otros, que claramente son más graves, y por ende merecen un reproche más alto, sin posibilidad de beneficio alguno en mi favor.

A manera de conclusión es dable indicar, que los delitos por los cuales fui condenado son reprochables, no es menos cierto que los mismos y su modus operandi, e incluso la lesión al bien jurídicos o bienes jurídicos protegidos no sufrieron una alta mengua.

De otra parte, la concesión de la prisión en pleno ejercicio del derecho a la igualdad, en este evento de este ciudadano, hoy en día inactivo – pensionado de la Policía Nacional – es dable señalar que podría por ese hecho entre otros, abordarse el estudio de dicho beneficio (prisión domiciliaria).

En ese sentido la prisión domiciliaria se concede bajo unos presupuestos pre establecidos dentro de los cuales se encuentran unos objetivos y otros subjetivos, como son que el delito por el cual se está siendo procesado tenga establecida una pena mínima de ocho años o menos, de acuerdo con el Código Penal; y adicionalmente, no podrá ser aplicada si quien fue sentenciado cometió alguno de los delitos señalados en el Inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, y finalmente demostrar que el penado tiene arraigo social y familiar.

Sobre lo anterior, se reitera que los delitos por los fui condenado no superan, incluso en su máximo los ocho años, y éstos no se encuentren señalados en lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 68A del Código Penal.

Frente al requisito subjetivo de arraigo social, familiar y laboral, tenemos que se trata de un pensionado de la Policía Nacional, de 51 años de edad, dos hijos adultos, con una convivencia de 9 años con su compañera permanente MARÍA EUGENIA HERRERA MORENO, con arraigo en la comunidad, pues de ello da cuenta las declaraciones extra - juicio ofrecidas por NOHORA ANGELICA HERRERA GONZÁLEZ y ANGELA LILIANA HERRERA MORENO, del 28 de octubre de 2021, y la entrevista realizada por el investigador donde se extrae su lugar de domicilio, el cual es el inmueble ubicado en la Finca El Portal, ubicada en la Vereda Cruce Guacavía, en la vía que, de Villavicencio, conduce al municipio de Cumaryl, Meta; además de su oficio de cuidador, crianza, y protección de caninos en el lugar donde reside, el cual se encuentra debidamente registrado en Cámara de Comercio, bajo el nombre de KORAL MAO BULLS.

De otra parte, debo manifestar que no solo los animales, y mi núcleo familia básico se vería afectado, sino también mi señora madre ANA FRANCISCA MARTÍNEZ DE NEIZA, quien tiene 80 años de edad, quien padece múltiples complicaciones en su salud y quien en la actualidad depende de mí para sus citas médicas, acompañamientos, desplazamientos, en razón a que mis hermanos unos han fallecido y otro no tiene la imposibilidad física de atenderla, queda mi madre bajo mi cuidado y protección única. Se anexa copia de la cédula de mi madre, registro civil de nacimiento del suscrito para demostrar el parentesco y certificados de defunción de mis colaterales consanguíneos. Así mismo se allega ordenes médicas e historias clínicas de ANA FRANCISCA MARTÍNEZ DE NEIZA.

Es claro entonces que en el caso en concreto es dable la concesión de la prisión domiciliaria en mi favor, pues se trata de delitos cuyo mínimo no supera los 8 años de prisión, los delitos no están excluidos por la ley para su procedencia, la gravedad de la conducta no impide su concesión, tengo arraigo, familiar, social, labora, e incluso ya no hago parte activa de la

Policía Nacional, y finalmente siempre ha concurrido al proceso y por ende jamás ha querido evadir los requerimientos de la Justicia.

Contrario a lo considerado por los despachos judiciales en primera y segunda instancia, sus decisiones contrarias la Constitución, cuando ordena ésta en su artículo 1º que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general y ordena en el artículo 2º que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Es por lo anterior que considero mis derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso, a la vida mía, de mi madre quien también es una persona de avanza edad, carente de familia que la pueda proteger, y de mis animales que son seres vivos, que no tienen quien los atienda y se encuentran vulnerados por parte de los aquí demandados.

PRETENSIONES:

Tutelar mis derechos fundamentales, y conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión en mi domicilio en el inmueble ubicado en la Vereda Apiay, Finca El Rinconsito, jurisdicción del municipio de Villavicencio, Meta.

De manera subsidiaria ordenar al JUZGADO DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA META, con función de ejecución se pena, estudiar a fondo la solicitud de prisión domiciliaria teniendo en cuenta mis argumentos.

MEDIDA PROVISIONAL:

Solicito se decrete como medida provisional la suspensión de la presente actuación hasta tanto esa Corporación decida de fondo en esta demanda de tutela, toda vez que de hacerse efectiva mi privación de la libertad, estaríamos frente a perjuicios de carácter irremediable, como es la salud y vida de mi madre por el no acompañamiento de esta, y por tanto en un abandono que se traduce casi que en la muerte de ésta; sumado al abandono en que quedarían mis animales que viven conmigo y soy reitero sus sustento y cuidador.

Para lo anterior aporto las declaraciones extra - juicio ofrecidas por NOHORA ANGELICA HERRERA GONZÁLEZ y ANGELA LILIANA HERRERA MORENO, del 28 de octubre de 2021, y la entrevista realizada por el investigador donde se extrae su lugar de domicilio, el cual es el inmueble ubicado en la Finca El Portal, ubicada en la Vereda Cruce Guacavía, en la vía que, de Villavicencio, conduce al municipio de Cumaryl, Meta - actualmente en el inmueble ubicado en la Vereda Apiay, Finca El Rinconsito, jurisdicción del municipio de Villavicencio, Meta; además de mi oficio de cuidador, crianza, y protección de caninos en el lugar donde

resido, el cual se encuentra debidamente registrado en Cámara de Comercio, bajo el nombre de KORAL MAO BULLS; así como el registro civil de nacimiento del suscrito e historias clínicas y cedula de mi progenitora.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES y LEGALES:

Artículos 1, 2, 13, 29 y 229 de la C.N.

Artículos 38, 38^a, 38B y 68^a del C.P.

PRUEBAS:

1. Constancia del Centro Integral de Trámites y Servicios CITSE, mediante la cual se certifica la asignación mensual de retiro.
2. Registros civiles de nacimiento de NICOLLE JÚLIEITH CORAL PAEZ y BRYAN ANDREY CORAL PAEZ, hijos del procesado GUILLERMO FERNEY CORAL MARTÍNEZ.
3. Declaración extra - juicio del 29 de noviembre de 2018, realizada por GUILLERMO FERNEY CORAL MARTÍNEZ.
4. Declaración extra - juicio del 21 de octubre de 2018, realizada por MARÍA EUGENIA HERRERA MORENO, compañera permanente de GUILLERMO FERNEY CORAL MARTÍNEZ.
5. Certificado de antecedentes penales de Declaración extra - juicio del 29 de noviembre de 2018, realizada por GUILLERMO FERNEY CORAL MARTÍNEZ.
6. Certificado de antecedentes disciplinarios de Declaración extra - juicio del 29 de noviembre de 2018, realizada por GUILLERMO FERNEY CORAL MARTÍNEZ.
7. Certificado de medidas correccionales de Declaración extra - juicio del 29 de noviembre de 2018, realizada por GUILLERMO FERNEY CORAL MARTÍNEZ.
8. Declaración extra – juicio del 28 de octubre de 2021, realizada por NOHORA ANGELICA HERRERA GONZÁLEZ.
9. Declaración extra – juicio del 28 de octubre de 2021, realizada por ANGELA LILIANA HERRERA MORENO.
10. Formulario de Registro único empresarial y social RUES de la empresa denominada KORAL MAO BULLS, de propiedad de GUILLERMO FERNEY CORAL MARTÍNEZ.
11. Certificado de matrícula mercantil a nombre de GUILLERMO FERNEY CORAL MARTÍNEZ.
12. Fotografía de caninos que tiene en su domicilio GUILLERMO FERNEY CORAL MARTÍNEZ, para cuidado, crianza y protección.

13. Recibo de servicios público de la luz del predio donde actualmente vive GUILLERMO FERNEY CORAL MARTÍNEZ.

14. Ordenes medica veterinarias y factura de venta de alimentos de los caninos de propiedad de GUILLERMO FERNEY CORAL MARTÍNEZ.

15. Entrevista realizada por investigador a GUILLERMO FERNEY CORAL MARTÍNEZ.

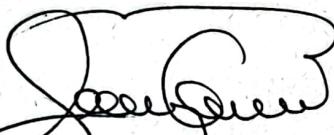
16. Las demás citas en el cuerpo de esta demanda.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito al correo electrónico guifercormar@gmail.com

A los demandados en Correo electrónico: Demet.juz153@policia.gov.co

Atentamente,


GUILLERMO FERNEY CORAL MARTÍNEZ

C.C. No. 80.437.773

Celular 313 442 5330